

MADRID, 15 DE ENERO DE 1873.

TOMO XXI.

NÚM. 1.º

## SUMARIO.

La Redaccion de la REVISTA.—Preliminares de la ejecucion de las obras públicas en sus relaciones con la propiedad, por F. L.—Canal marítimo del Istmo de Suez.—Carreteras de la provincia de Santander (continuacion), por M.—Sueltos.—Parte oficial.—Subastas.—Noticias varias.

La Redaccion de la *Revista de Obras públicas* elegida para el año actual se compone de los señores siguientes:

## PRESIDENTE.

Sr. D. Luis de Torres Vildósola.

## REDACTORES.

Sres. D. Ángel Canon.  
D. Eduardo Mojados.  
D. José Antonio Rebolledo.  
D. Antonio Borregon.  
D. Rafael Prieto.  
D. Manuel Baranda.

Los individuos de la *Redaccion* nuevamente elegida cumplen el primero y más grato de sus deberes, enviando la expresion del más sincero reconocimiento á sus compañeros, que, con más benevolencia que justicia, les han otorgado tan honrosa cuanto inmerecida distincion.

Cumplido este primer deber, quedánles todavía otros harto más árdulos, difíciles, y tan superiores á las escasas fuerzas de los individuos de la nueva *Redaccion*, que se juzgarian imposibilitados de llenarlos, si confiadamente no contáran con la cooperacion de todos los Ingenieros y de todas aquellas personas, que tanto interes pue-

den añadir á las columnas de la *Revista*, honrándolas con sus acertados escritos.

A todos, y á cada uno en particular, pedimos su ilustrado concurso, porque así, y sólo así, podrá la *Revista de Obras públicas* conservar en este vigésimo primer año de su publicacion el importante rango que de derecho la corresponde, como uno de los periódicos técnicos más antiguos que se publican en España.

## LA REDACCION.

## PRELIMINARES DE LA EJECUCION DE LAS OBRAS PÚBLICAS EN SUS RELACIONES CON LA PROPIEDAD PARTICULAR.

*Declaracion de utilidad pública.*

Como quiera que sólo á título de la utilidad pública puede invocarse á favor de los intereses generales el derecho de ocupar la propiedad privada, es evidente que para que esto pueda verificarse, la obra que á ello dé ocasion debe ser de utilidad pública y se ha de haber declarado tal antes de proceder á su ejecucion; de donde nace la necesidad de señalar los caracteres de esa misma utilidad pública con relacion á las obras para cuya realizacion haya de reclamarse aquel derecho.

Mas á la dificultad de toda definicion se agrega en este caso la circunstancia de que siendo indudable la utilidad general de las que se conocen con el nombre genérico de obras públicas, no es dable concretar aquélla de manera que en todo caso puedan conceptuarse tomadas en cuenta las condiciones todas que una obra ha de reunir para que pueda calificarse como de utilidad pública, en el grado que debe serlo, para que en favor suyo pueda imponerse á la propiedad

privada el sacrificio de la enajenacion forzosa, con estricta sujecion al espíritu del precepto constitucional. Y es este punto de tanta mayor importancia, cuanto mayor es la que tiene (que es muy grande) esta primera garantía de respeto al sagrado derecho de propiedad. De aquí la necesidad de marcar el límite de ese grado de utilidad, que merece el sacrificio que pueda ocasionar; y como nadie mejor que los mismos que han de imponerse ese sacrificio pueden graduar su conveniencia, de ahí la de un juicio público, en que todos los intereses tengan su representacion y puedan alegarse todas las razones en pro y en contra de la realizacion del pensamiento.

Antes de entrar en el exámen de las razones en que hayan de fundarse los límites de esa informacion y sus demas circunstancias, que parece ser la primera que debiera tratarse, conviene no obstante determinar los elementos que la hayan de servir de base, ó lo que es lo mismo, si habrá de versar sobre la sola enunciacion del pensamiento y las condiciones más culminantes de su ejecucion, ó si deberá presentarse formulado de tal manera, que sean ya conocidas todas las dificultades que para realizarlo es necesario vencer, los sacrificios todos que deben imponerse y las ventajas que de ello han de resultar á los intereses á que afecta.

Es indudable que cuanto mayor sea el número de datos para la comparacion, más fácil será ésta y más ilustrado el juicio que produzca sobre el grado de utilidad de la empresa; y en tal concepto salta desde luego á la vista la conveniencia de que la informacion tenga lugar sobre un anteproyecto, que dé una idea bastante aproximada de las circunstancias que puedan influir en la apreciacion de la utilidad pública de la obra, como son: las condiciones esenciales de su disposicion, su coste y las ventajas que de ella puedan reportar los intereses que se pretenden servir, debiéndose reclamar todo el esclarecimiento posible acerca de los datos estadísticos en que se funde la apreciacion de tales utilidades, así al autor del proyecto como á los que despues toquen resolver sobre la declaracion de utilidad pública.

Sin que se crea necesario entrar en el exámen de todas las razones que puedan militar en

pro ó en contra de esta práctica, debe no obstante manifestarse que procede establecer en la ley de enajenacion forzosa por causa de utilidad pública, que á la declaracion de ésta debe preceder la formacion cuando ménos del anteproyecto de la obra que la requiera, siempre que no haya sido previamente hecha tal declaracion por medio de una ley.

Excusado parece insistir en el fundamento de una disposicion semejante, que así responde á los principios ántes sentados, como concilia la práctica de ellos con lo ya establecido. Esto ademas, como se verá de seguida, está de acuerdo con lo que procede establecer relativamente á la declaracion misma de utilidad pública.

Una vez admitida la necesidad de una informacion para determinar si el grado de utilidad de una obra es tal que merezca el sacrificio del derecho de la propiedad privada en la medida que su ejecucion lo requiera, resta establecer quiénes hayan de ser oidos en esa informacion, ante quién ha de verificarse y á quién corresponde en cada caso provocarla y hacer la declaracion solemne de utilidad pública en favor de la obra proyectada.

Desde luego se comprende que dado el objeto de la informacion ántes definido y su razon de ser, procede que en ella sean oidos los intereses que con la obra hayan de reportar beneficio y sufrir el gravámen que su ejecucion imponga, puesto que de ahí resulta la garantía en favor del derecho de propiedad, de la propia aquiescencia al sacrificio que se impone. Infírese de este principio que la extension que ha de darse á la informacion depende de la de los intereses á que la obra haya de afectar. Por consiguiente, cuando su ejecucion interese á los habitantes de un solo pueblo y no salga de su término jurisdiccional, solamente á ellos compete ser oidos; cuando la obra por su extension y su naturaleza afecte á los intereses de una provincia entera, en ella debe abrirse la informacion, que habrá de extenderse á otras si siendo de carácter provincial interesa á más de una de estas demarcaciones. Cuando se trate de obras cuya ejecucion afecte á los intereses generales de la nacion, es evidente que éstos habrán de ser oidos en la for-

ma necesaria, para que puedan conceptuarse debidamente representados en la medida que deban serlo.

Teniendo presente el principio ya enunciado, y considerando que no sólo el interes de los particulares, sino que tambien el de la colectividad, debe hallarse representado en la informacion, se deduce que ésta debe tener lugar para las obras municipales, ante el Alcalde, deliberando despues el municipio en vista de su resultado, en lo que á los intereses de la colectividad atañe.

Para las obras provinciales ha de hacerse la informacion ante la autoridad civil de la provincia, deliberando la diputacion en lo tocante á los intereses que representa.

Por último, cuando la informacion se refiera á obras de interes general del país, es evidente que no sólo deberá abrirse en las provincias á que más directamente puedan afectar, sino ser en ella oidos cuantos algo tengan que exponer ante el Gobierno, que en último término habrá de someter su resultado á la deliberacion de las Córtes, si para la ejecucion de las obras hay que imponer alguna nueva contribucion, ó resolver por sí, cuando para ello se halle autorizado por alguna ley especial.

Las mismas entidades ante quienes se abra la informacion son las llamadas á provocarla; y respecto á la declaracion de utilidad pública, cuando á ella haya lugar, es lógico, sin que para fundarlo sean necesarios nuevos razonamientos, que á la autoridad superior civil de la provincia corresponde resolver en materia de obras municipales sobre la propuesta del Alcalde; que para obras provinciales, proponiéndose la resolucion por aquella autoridad, compete resolver sobre ella al Gobierno mediante Real Decreto, y por último, que cuando se trate de obras de interes general, deberá hacerse la declaracion de utilidad pública en la ley que autorice su ejecucion, cuando sea una ley necesaria, segun lo ya expuesto, ó por medio de Real Decreto cuando autorizado el Gobierno competentemente, le corresponda resolver sobre el resultado de la informacion, si hubiese lugar á practicarla.

Pudiera, no obstante, suceder que la ejecucion de las obras de que se trata fuera iniciada

ó promovida por particulares ó empresas, en cuyo caso es evidente que á éstos corresponde solicitar la declaracion de utilidad pública ante la autoridad correspondiente, segun sea el carácter que dichas obras afecten, deduciéndose de esta misma cualidad á quién compete hacer dicha declaracion.

Resumiendo cuanto va expuesto relativamente á la declaracion de utilidad pública, resulta: 1.º, que siendo propio este carácter de las obras de interes general, es indispensable, como primera garantia del sagrado derecho de propiedad, que el grado de utilidad que reporten los intereses á que su ejecucion afecta, merezca el sacrificio de este derecho en la medida estrictamente necesaria, para lo cual procede una informacion de la que resulte la aquiescencia de esos intereses á imponerse tal sacrificio; 2.º, que esa informacion, que ha de tener efecto sólo respecto de aquellas obras cuya ejecucion no haya sido autorizada por una ley, deberá verificarse con presencia del anteproyecto de la que la ocasiona; 3.º, que corresponde provocar la informacion: cuando se trate de obras municipales, al Alcalde ó Alcaldes de los pueblos en cuyos términos radiquen; al Gobernador ó Gobernadores de las provincias correspondientes cuando las obras sean provinciales, y al Gobierno cuando se trate de obras calificadas como del Estado ó de interes general, cuya ejecucion no haya sido autorizada por una ley; 4.º, que la informacion para obras municipales habrá de hacerse ante los Alcaldes, oyéndose á los vecinos del pueblo ó pueblos interesados; ante los Gobernadores para las obras provinciales, oyéndose á los ayuntamientos de los pueblos á que puedan afectar, y á la Diputacion provincial por lo que respecta á los intereses de cada provincia, considerados colectivamente ó sean en lo que se refiere á los gastos que la obra ocasiona y medios de cubrirlos, así como á su juicio sobre la conveniencia de su ejecucion. Cuando para obras del Estado se instruya expediente de utilidad pública, se verificará la informacion correspondiente ante los Gobernadores de las provincias que aparezcan más directamente interesadas en su ejecucion, oyendo á los ayuntamientos de los pue-

blos respectivamente en el mismo caso y á las Diputaciones provinciales; cuyas corporaciones, así como los Gobernadores, se limitarán á informar en lo tocante á los intereses que representan; 5.º, que á los Gobernadores de las provincias corresponde resolver, á propuesta de los Alcaldes, sobre las informaciones relativas á obras municipales, y hacer en su caso la oportuna declaración de utilidad pública. La misma declaración, en lo tocante á obras provinciales, ha de hacerse por un Real Decreto mediante propuesta de los Gobernadores; y en lo concerniente á las obras del Estado, se hará la oportuna declaración en la ley que autorice su ejecución, ó por Real Decreto cuando ésta haya sido previamente autorizada por una ley especial.

Por último, en las obras promovidas por particulares ó empresas, á éstos corresponde solicitar la declaración de utilidad pública ante la autoridad competente, según el caso de los señalados en que las obras se hallen, y con arreglo á este principio se ha de hacer dicha declaración por quien corresponda.

Este primer período preparatorio de la ejecución de las obras públicas y los trámites que en él han de observarse, no se pueden comprender entre aquellos que hasta aquí han podido influir en los entorpecimientos que el curso de las obras viene experimentando, y bajo tal concepto, pudiera haberse excusado el tratarlo, cuando menos con la extensión que se ha hecho; mas atendiendo á la necesidad de explicar, con la claridad posible, lo que en la ley que hoy rige no aparece tan bien definido como fuera de desear, no hemos vacilado en extendernos en este punto algun tanto, aún á riesgo de pecar por exceso en este particular.

Como demostración de lo que se acaba de expresar, basta citar los artículos 2.º y 3.º de la ley de 17 de Julio de 1836. A tenor del primero, no hay obra de las del género de que se trata que no pueda calificarse como de utilidad pública, y sin embargo, es bien sabido que es muy posible las haya que, hallándose en semejante caso, no poseen esa cualidad en el grado necesario para merecer, cuando menos por ahora, los sacrificios que su ejecución habría de imponer.

En el segundo de los artículos mencionados se establece la información, es verdad; pero de su texto no se infiere que se dé á este acto y sus consecuencias toda la importancia que en nuestro sentir merece; por lo cual somos de opinión que en lo referente á las obras provinciales y municipales, sobre todo cuando el resultado de la información sea contrario á la ejecución de ellas, no pueda ésta llevarse á cabo; sin hacerse esto extensivo tan absolutamente en lo referente á las que se ejecuten por el Estado, atendiendo á que es posible que razones de otra índole que las que pueden tener presentes los informantes aconsejen su realización; de lo que pudiera ser ejemplo el ferro-carril de Cartagena, que contó entre los oposicionistas á su ejecución á la Diputación provincial de Albacete.

La fijación de los plazos que hayan de marcarse para la información y la manera como ha de verificarse en cuanto al detalle de los trámites, deben ser objeto del reglamento para cumplimiento de la ley, no creyendo necesario hacer ahora indicación alguna sobre este particular.

F. L.

(Se continuará.)

Proponiéndonos dar una idea de las obras más importantes que recientemente se han construido, tenemos sumo gusto en publicar el siguiente artículo que sobre los trabajos de explanación del Istmo de Suez, nos ha remitido el Ingeniero Sr. Ibarreta, cuyo artículo ha sido redactado con arreglo á los datos que en su visita á estas obras le han sido facilitados por Voisin Bey, director de las mismas.

#### CANAL MARÍTIMO DEL ISTMO DE SUEZ.

Planos inclinados empleados en Chaluf y Llano de Suez.

##### I.

#### DESCRIPCIÓN SUMARIA DEL SISTEMA.

Un plano inclinado se compone de dos partes distintas:

1.ª De un aparato elevatorio que sirve para subir las tierras al pié de la rampa del plano.